



# Las pragmáticas del Reyno.



## Recopilacion de algunas bulas

del summo pontifice: cõcedidas en favor de la jurisdiccion real: con todas  
pragmaticas: e algunas leyes del reyno: bechas para la buenagouern  
cion e guarda de la justicia: e muchas pragmáticas e leyes añadidas  
basta a quinq̃to nũero impresas. En especial cõtra añadidas las leyes de  
arid e de los Brãzeles: e de los paños e lanas e capitulos de corre  
e leyes de Toro e leyes de la Hermandad: y tabla de todo lo contenido  
este libro nueuamente Impresa / vista e corregida e por orden de  
pública. En valladolid en casa de Juan de Villalquiran.

A. D. mccc.



# Tabla.

## Tabla de las Pragmáticas y bullas y

prouisiones y Leyes contenidas en este libro por orden de. a. b. c. para que cada vno pueda mas facilmente hallar la ley que buscar e por el numero de las Leyes y hojas en esta Tabla contenido.

### A

Abito de los clrigos de corona. Ley. xij. fo. riiij.	Alcaldes de la corte como han de proceder en las causas de las mancebas y amancebados. ley. xlvij. fo. xlvij.
Abogados y Relatores ni Escriuanos ni pleyteantes que no biuan con los oydores ni continuen sus posadas. Ley. xl. fo. xxix.	Alcaldes de la corte que no pongan sustitutos. ley. xlix. fo. li.
Abogado no sea el juez en el pleyto que sentencio. ley. xl. fo. xxiiij.	Alcaldes mayores del Reyno de Salzia. Ley. liij. fo. liij.
Abogados no aseguren a sus partes la vitoria de las causas por ninguna quantia. Ley. xl. fo. xxiiij.	Alcaldes de asturias no seã puestos por los caualleros. ley. lxxij. fo. lxxvij.
Abogados no sean ni arbitros los oydores. Ley. xl. fo. xxx.	Alcaualas a que juezes se han de cometer. Ley. cvj. fo. xcix.
Abogados y d sus ordenaças. ley. liij. fo. lv.	Alcaualas d los plateros. l. cxxij. fo. cxxvij.
Abientados por la inquisiçio. ley. vij. fo. iij.	Allegaciones de bien prouado en que ni po se han de bazer. ley. xliij. fo. xxxix.
Abientes por cosas criminales. fo. clxxix.	Alguaziles d los juezes eclesiasticos no traygan vara. fo. clvij.
Adeuinos y adeuinanças Ley. iij. fo. ij.	Alguaziles q derechos bã de lleuar. fo. cxcj.
Albeytates y herradores. ley. xcij. fo. lxxvij.	Alguaziles no hagã yguales en las setenas. Ley. xlvj. fo. xlvj.
Alborotos no hagan los legos fo color de la corona. ley. xx. fo. xiiij.	Altars que ninguno se ecbe sobre ellos. Ley. iij. fo. ij.
Alcaldes han de ser tres en Chancilleria. Ley. xl. fo. xxvij.	Amancebadas no se pueden dezir las mugeres casadas. ley. xlv. fo. lxxvij.
Alcaldes de la corte no conozcan en grado de apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas. Ley. xl. fo. xxvij.	Apelaciones de las jurisdicciones temporales para ante el rey avn que sean de perlas. ley. xix. fo. vij. xij.
Alcaldes que residen en la corte que no salgan della sin licencia. Ley. xl. fo. xxvij.	Apelaciones que van al consejo y quales d los alcaldes. ley. xl. fo. xxvij.
Alcaldes de los hijos dalgo como dan sus cartas. ley. xl. fo. xxx.	Apelacion no ot stante se ha de guardar el bestierro / o carcelaria sobre escanalo. Ley. xliij. fo. lvij.
Alcalde ni oydor que no haga partido con abogado ni escriuanos. Ley. xl. fo. xxvij.	Apofentamientos. j. ccj.
Abogados no sean los clrigos. Ley. liij. fo. lvij.	Apelaciones del consejo de las adenes. Ley. lv. fo. liij.
Alcaldes no reciban dadiuas ni asessorias. Ley. xl. fo. xxvij. xxx.	Apelaciones de los corregidores quando son recusados: como han de proceder los oydores. ley. xlvij. fo. xlvij.
Alcaldes de los hijos dalgo relidã con dos escriuanos. ley. xl. fo. xxx.	Apelaciones de que no corre en los oydores. ley. xliij. xlv. fo. xliij.
Alcaldes de los hijos dalgo q calidad han de tener. Ley. xl. fo. xxx. ley. xliij. fo. xliij.	Apellidos que no los ay en ciertas cibdades. ley. lxxij. fo. lxxvij.
Alcaldes de la corte quando los corregidores proceden de fecho que es lo que han de bazer en las causas criminales si los delinquentes apelan. ley. xlvij. fo. xlvij.	Apofentadores que nã saquen ropa ni den buespedes en los lugares comarcanos a la corte. fo. clxxj.





**En Ferná**

do r doña ysabel por la gra de dios Rey r Reyna de Castilla: r de Leó: de Aragón: de las dos Sicilias: de Feru salen: de Granada: de Navarra: de Toledo: de Valécia: de Salizia: d Malloca: d Sevilla: de Cerdeña: d Lardona: de Lorzeaga: de Murcia: de Jabe: d los Algarues: de Algezira: de Sibirartar: r d las yllas d Lanaria: Indias r tierra firme: del mar Oceano: Lódes de Barcelona: r señores d Vizcaya r de Abolima: Duques de Atenas r de Neopatria: Lódes de Roselló r de Lerdenta: d Barqses de Ostan r d Sociano. A los yllustrissimos principes don Felipe r doña Juana: archiduques de Austria duques d Borgofia. r. nros muy caros r muy amados hijos. r a los infantes: duques: perlados: códes: marqueses r ricos omes maestres d las ordenes. r a los del nro cósejo: r oydores de las nras audiéctas: priores: comédadores / subcomédadores: alcaydes de los castillos r casas fuertes r llanas r a los alcaldes de la nra corte r chancilleria: r a todos los corregidores: assistetes / alcaldes r otras justicias qualesquier de todas las ciudades r villas r lugares de los nros reynos r señorios: r a cada vno de vos en vuestros lugares r jurisdicciones: r a otras qualesquier personas a quien toca r atañe lo de yuso cótenido: r a cada vno de vos / salud r gracia. Sepades que los reyes de gloriosa memoria nros progenitores: r nos despues que reynamos: ouieron mādado hazer r auer mos hecho algunas cartas r pragmaticas sanciones r otras promisiones que concierneñ ala buena gouernacion de nros reynos: r de algunas cibdades r villas particulares de ellos r ala administracion de la nra justicia. E porque como algunas dellas ha mucho tiē po que se dieron: r otras se hizieron en ditter los tiempos: estan derramadas por muchas partes: r no se sabē por todos: r a vn muchas de las dichas justicias no tienen cóplida noticia de todas ellas: pareciēdo ser necessario r provechoso: mādamos a los del nro cósejo: que las hiziesen juntar r corregir r imprimir có algunas de las bulas que nuestro muy sancto padre ha cócedido en fauor de nra jurisdiccion real: porq̄ pudiesen venir a noticia de todos. A los quales lo hizieron así. su the nor de las quales es este q̄ se sigue. Rey. 1.



En Fernádo r doña ysabel por la gracia de dios Rey r Reyna de Castilla: r de Leó: de Aragón. r de las dos Sicilias. r. Al principi pe don Juan nro muy caro r muy amado hijo: r a los infantes. duques. marqueses. condes. ricos omes. maestres de las ordenes r a los del nro consejo: oydores de la nuestra audiéctas: alcaldes r alguaziles de la nra casa r corte r chancilleria. r a los priores comendadores, subcomédadores, alcaydes de los castillos r casas fuertes r llanas, r a todos los cóccos, corregidores, asistentes, alcaldes r alguaziles, veynte r quatro, canalleros, regidores, oficiales r omes buenos de todas las cibdades r villas r lugares de los nuestros reynos r señorios: r a cada vno r qualquier de vos: a quiē esta nra carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escrivano publico. Salud r gracia. Sepades que nos somos informados q̄ muchas personas de nros reynos en offensa d dios nuestro señor r de nra sancta religió christiana dizen muchas vezes. de seruo de dios. r pese a dios r otras semejantes palabras. r q̄ por esto no se les ha dado ni da pena alguna: diziēdo q̄ segū las leyes de nros reynos no merece pena otro alguno salvo el que remiega de nro señor r porque la continuacion destas palabras es trayda en costūbre dañada: mayormēte por no ser punida ni castigada: r a nos como Rey r Reyna r señores pertenesce prouer en la honrra de nro señor r de su sancto nõbre r punir r castigar estas r otras semejantes palabras. mādamos dar esta nra carta r pragmatica sancion có acuerdo de los perlados r grādes que en nra corte estā. r de los del nro cósejo: la qual queremos r mādamos que aya fuerza r vigor d ley como si fuesse hecha r promulgada en cortes. r por la qual ordenamos r mādamos q̄ ningunas ni algunas personas de nros reynos de qualquier estado. códicio prebeminécia: o dignidad q̄ sean: no seā osados de dezir descreo de dios: ni despecho de dios: ni mal grado aya dios: ni ha poder en dios: ni pese a dios. ni lo digan de nra señora la virgen Maria su madre. ni otras tales r semejātes palabras que las suso dichas en su offensa: so pena q̄ por la primer a vez sea preso y este en prisiones vn mes. r por la segunda que sea deserrado del lugar donde biniere por seys meses: r mas q̄ pague mill maravedis. la tercia parte para el que le acusare. r la otra tercia parte para el juez que lo juzgare. r la otra tercia parte para los pobres r para

Rey don Fernando r Reyna doña ysabel. La pena q̄ se ha de dar a los q̄ dizen descreo o despecho de nro señor o de nra señora: o de otras semejantes palabras.

*En gracia de...*  
*may 25 de...*  
*1546*

# Leyes de la hermandad. Fo. ccxxvjs.

bres de cavallo y de pie q fuerē menester para effecutar en los tales lugares rebeldes y bellos se cobrē los derechos de la effecuciō: e mas las costas de la tal gēte segū q peciere a los tales juezes effecutores cō dos alcaldes de la hermandad de dos lugares de la comarca: y si los cōcejos fuerē rebeldes no queriendo pagar al tesorero la dicha contribuciō a los plazos acostubrados q paguē cient mrs de cada millar por pena de su rebeldia / y que la mitad de la dicha pena sea para el tesorero y la otra mitad para los costos y gastos de la dicha hermandad. E mandamos q los bienes que oviere de ser vendidos assi de los dichos cōcejos como de otras qlesqer personas por razō de la dicha cōtribuciō o por otra cosa alguna tocāte ala dicha hermandad: o ala jurisdicciō o juezes della q se vendā publicamēte trayēdo se los bienes rayzes en almoneda publica nueve dias: e dādo les tres pregones y los bienes muebles por tres dias e dādo les tres pregones q lqer parte de los dichos dias sin auer de ser gnar dada ni interuenir otra forma ni ordē alguna de derecho.

Como han de ser vendidos en almoneda pública por que terminen los bienes rayzes muebles.

Que en cada un año se haga junta general que vengā a ella todos los procuradores del rey no lo las penas en esta ley cōtēidas.

**C**atrosi porq cūple assi año seruiçio y ala buena administraciō y effecuciō de la nra justicia de las dichas hermandades. Ordenamos e mandamos q en cada un año sea hecha junta general en el lugar y tiempo q por nos fuere mandado declarado e q vengā ala dicha junta general los procuradores y mēsajeros de todas las cibdades e villas y lugares principales de los nros Reynos. Otrosi vengā los procuradores de las tierras de los grādes perlados y caualleros de los dichos nros Reynos lo peña q por el mismo becho la cibdad o villa o lugar principal: o las tierras de los grādes q no embiarē sus procuradores e mēsajeros alas dichas jūtas generales: o q lqer de ellas q caygā e incurrā en pena de veynete mil mrs para los gastos y costas de la dicha hermandad e de mas q todo lo q se hiziere e otorgare en su ausencia de los q no viniere valga y los obligue assi como si ovierē venido ala dicha junta general y otorgado lo q los otros. Otrosi mandamos q los nros juezes effecutores despues de la nra junta general ayā de fazer y be gā jūtas principales cada vno en su prouincia segū lo nenen de costūbre a dōde seā llamados e concurrā procuradores e mēsajeros de la cabeza de la prouincia e de las villas y lugares de toda ella: y alli se les notifiqen las cosas q en la junta general fuerō hechas e mandadas cūplir y las leyes e ordenaças por nos publicadas e assi se haga cūplimiento de justicia e se fano

Que los juezes executores fagan juntas prouinciales cada vno en su prouincia.

rescā los alcaldes e qdrillersos e todos los lugares de la dicha prouincia pa q puedā effecutar la justicia libremēte en los malfechores: e qualqer de los dichos cōcejos q no embiare su procurador: o mēsajero ala dicha junta principal seyēdo notificado primero q incurrā en pena de quatro mil mrs para la perfecciō de los malfechores de la dicha prouincia. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos q veades las dichas leyes e ordenaças q de su so eneste qderno son cōtenidas e las guardades: y cūplades e hagades guardar e cūplir e juzgades e determinades por ellas: e no por otras algunas todos los dichos pleytos e debates q ocurriere e sucediere q seā casos de hermandad y las otras cosas dellas dependientes tāto quāto nra merced e voluntad fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de prouinciō de los ofiçios y de cōfiscaciō de los bienes de los q lo cōtrario fizierē para la nra camara e fisco e de mas mandamos al hōbre q vos esta nra carta mostrare q vos emplaze q parezca des ante nos en la nra corte: o qer q nos sea mos del día q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes lo la dicha pena lo la qual mandamos a q lqer escrivano publico q para esto fuere llamado q dēde al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq nos sepamos en como se cūple nro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Logdona a siete dias del mes de julio. año del nascimēto de nro señoz jesu xpo de mil y. cccc. e ochenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo diego de santāder secretario del rey e de la reyna nros señozes la fize escreuir por su mandado. Rodericus doctor.

Que se fano en cada un año la justicia de la hermandad y los oficiales y qdrillersos de la scantauoreca dos.

Que se juzgan y de terminan todos los negocios y pleytos de la hermandad por estas leyes: e no por otras algunas lo las penas q en esta ley se cōtēnen.

**C** Finis. **C** Deo gracias.

## Alcaboze de impri

mir la presente obra en la noble Villa de Valladolid. En casa de Juan de Villaquira a costa de Lofme Damiā mercader o libtos/aveynete e quatro dias del mes de Mayo.

Año de mil e quinientos e quarenta años.